

Sabanalarga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00008-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPHUMANA
EJECUTADO	BERTHA MEDINA CEPEDA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El día 22 de mayo de 2020 la señora BERTHA CECILIA MEDINA CEPEDA, suscribió el pagare desmaterializado No.5309224 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0005353670, expedido por DECEVAL a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA quien en adelante se denominara COOPHUMANA en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA en sus oficinas ubicadas en Barranquilla, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVESIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.CTE.(\$8.297.934..oo) el cual se adjunta.
2. Este pagare desmaterializado No. 5309224 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005353670, expedido por DECEVAL fue suscrito para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contraída.
3. El suscrito bajo la gravedad de juramento le indica al despacho que el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005353670, expedido por DECEVAL se encuentra en su poder, que solo ha presentado la demanda en referencia con base en dicho título ejecutivo y que lo aportara al despacho en el momento que así sea requerido.
4. la señora BERTHA CECILIA MEDINA CEPEDA, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir

- el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.
5. Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, acepto el contrato de fianza a favor de COOPHUMANA, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con FINSOCIALSAS, con base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del CC1, por lo cual COOPHUMANA está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con FINSOCIAL y afianzado 2 por su mandante.
 6. COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del pagare desmaterializado No.5309224 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005353670, expedido por DECEVAL, descrito inicialmente.
 7. El plazo se encuentra vencido desde el 25 de Febrero de 2021 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.
 8. El demandado renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero. (Art.422 del CGP).
 9. Este pagare es un título valor de contenido crediticio, creado en forma electrónica (ley 527 de 1999) que contiene promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o de quien los suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.
 10. Para efecto de la ley 964 de 2005 artículo tercero se adjunta copia como mensaje de datos, el certificado del pagare desmaterializado emitido con fecha de 26 de octubre de 2021 por el ente público DECEVAL el cual presta merito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.
 11. Los intereses de mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, conforme a las previsiones del artículo 884 del CCo, Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 12. La demandada BERTHA CECILIA MEDINA CEPEDA, al momento de diligenciar la solicitud del crédito suministro su información tanto física como virtual para el efecto de comunicación y notificaciones, por tal se anexa captura de pantalla donde consta la información de números de teléfonos y correo electrónico como lo establece el decreto 806-2020
 13. Su poderdante COOPHUMANA, es beneficiario del título ejecutivo base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

PETITUM:

Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago a favor de COOPHUAMANA, antes y en contra de MEDINA BERTHA CECILIA con C.C 22.484.777, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L(\$6.864.134.00), valor capital contenido en el pagare desmaterializado No.5309224 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005353670, expedido por DECEVAL.
 - Por la suma de UN MILLON TRESIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTI TRES PESOSM.CTE. (\$1.834.525.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 25 de Febrero de 2021 hasta el día 28 de octubre 2021.
 - Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVESIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$48.977.00) como intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 29 de octubre 2021, hasta el día de la presentación de la demanda.
2. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 29 de octubre de 2021 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 10 de febrero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPHUMANA, y en contra de la parte demandada, señora BERTHA MEDINA CEPEDA.

A la parte demandada, señora BERTHA MEDINA CEPEDA, se le envió notificación por correo a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ENVIAMOS MENSAJERIA, en fecha del 23 de septiembre de 2022.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra



el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni

aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora BERTHA MEDINA CEPEDA, identificada con cédula N° 22.484.77, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 10 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$.514.810,05 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

<p>Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)</p> <p>Sabanalarga, 4 de noviembre de 2022 Notificado por estado N.º 139</p> <p></p> <p>EWAR DAVID RUIZ PAJARO SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb823233ad3539d33c3e17806fd19d736be1e5a1123ff784c652764424d162c0**

Documento generado en 03/11/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>